

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FILIACIÓN Y PETICION DE HERENCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ en representación del niño B.E.V.H
DEMANDADO:	KAREN MALDONADO CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00153-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Filiación y Petición de Herencia propuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ en representación del niño B.E.V.H, en contra de KAREN MALDONADO, SONIA MALDONADO CALDERON, ANDRY MALDONADO CALDERON, LAURA MALDONADO CALDERON, ELODIA CALDERON CASTRELLON y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BLAS ENRIQUE MALDONADO en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º,¹ Literal a del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Peticiona la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ, en nombre de su menor hijo, que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare que el niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, nacido el 04 de diciembre de 2.020 en Maicao (La Guajira), es hijo extramatrimonial del señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D); y como consecuencia de ello, se ofice a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento del niño VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con el NUIP 1.124.087.786 e indicativo serial N° 61193118 con fecha de inscripción 20 de enero de .2021

Así mismo, peticiona que se declare que el demandante tiene derecho a recibir los bienes de su fallecido padre.

Como fundamentos facticos, refiere que la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ sostuvo una relación sentimental notoria y conocida con el señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D), de la cual se

procreó al niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ quien nació el 04 de diciembre de 2020 en Maicao (La Guajira).

Narra que al nacer el niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ le insistió al padre biológico su reconocimiento, con resultados infructuosos, motivo por el cual decide registrarlo con sus apellidos. Sin embargo, el fallecido señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY nunca eludió su responsabilidad de alimentar tanto a su hijo como a su pareja sentimental.

Refiere que el 06 de febrero de 2021 en el Laboratorio ISABEL CURIEL S.A.S se practicó prueba de paternidad del fallecido señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY al menor BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ lo que arrojo confirmacion con probabilidad de 99.999999999846%

Narra que el señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY falleció el 17 de junio de 2021, en la ciudad de Medellín por afectaciones asociadas y/o derivadas del contagio con COVID-19 y que al momento de su muerte no hubiere reconocido legalmente a su hijo BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ.

Arguye que el niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ hijo del fallecido BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D) tiene derecho a heredarlo como asignatario abintestato del primer orden hereditario, con igualdad de derechos al de sus hermanas.

Indican que el señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 77.021.839 a la fecha de su muerte dejo una serie de bienes inmuebles y a su vez era propietario de la empresa VARIEDADES Y DISTRIBUCIONES GRUPO EL SURTIDOR VDGS S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 04 de agosto de 2.021 recibió el despacho vía correo electrónico institucional demanda de Filiación presentada por el abogado ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO actuando como apoderado de la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ, quien a su vez actúa en representación del menor B.E.V.H.

Estudiada la demanda el juzgado resuelve inadmitirla en auto fechado 08 de septiembre de 2.021, concediéndole a la demandante el término de cinco (05) días, para que subsanara los defectos advertidos.

El apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término dispuesto para ello, por lo que se dispuso la apertura del proceso de Filiación y Petición de Herencia con auto del 20 de octubre de 2.021, ordenándose dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar el proveído a los demandados, al MINISTERIO PUBLICO y DEFENSOR DE

FAMILIA, y por último se dispuso a decretar las medidas cautelares solicitadas.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co , al MINISTERIO PUBLICO al Email: personeria.maicao@gmail.com.

Posteriormente, atendiendo a que el apoderado judicial de la demandante evidencio error en el proveído de fecha 20 de enero de 2.021, el Despacho, a través de auto adiado 03 de febrero del 2.022, dispuso efectuar las correcciones del caso, y a su vez decreto otra medida cautelar peticionadas.

Ante la secretaría de este despacho se radico poder otorgado al doctor JAIME WILLIAM AZAR GOMEZ como abogado principal y el doctor ROYBER JOSE VALDEZ FUENMAYOR como sustituto, por los demandados señores ELOIDA MARIA CALDERON CASTRELLON, KAREN DALLANA MALDONADO LOPEZ, LAURA SANDRITH MALDONADO CALDERON, ANDRY LORENA MALDONADO CALDERON y SONIA ALEJANDRA MALDONADO CALDERON, razon por la cual, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 29 de junio de 2.022 .

Estando en tiempo los demandados señores ELOIDA MARIA CALDERON CASTRELLON, KAREN DALLANA MALDONADO LOPEZ, LAURA SANDRITH MALDONADO CALDERON, ANDRY LORENA MALDONADO CALDERON y SONIA ALEJANDRA MALDONADO CALDERON dieron contestación a la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, e indicando que no se ponían a la pretensión principal de la demanda solicitando con ello se procediera a dictar sentencia anticipada.

En providencia del 22 de agosto de 2.022 se dispuso a emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D), y una vez surtido el tramite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas enlazado con el aplicativo TYBA se les designo como curador Ad Litem al doctor JUAN JOSE MENDOZA AMAYA quien en tiempo dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

El apoderado judicial del extremo demandante allego escrito reformado la demanda principal, por lo que en auto de calendada 25 de septiembre de 2022 se dispuso admitir la misma, decisión que le fuera notificada al Defensor de Familia y al MINISTERIO PUBLICO, quienes no emitieron concepto alguno.

Nuevamente estando dentro de la oportunidad para hacerlos los demandados señores ELOIDA MARIA CALDERON CASTRELLON, KAREN DALLANA MALDONADO LOPEZ, LAURA SANDRITH MALDONADO CALDERON, ANDRY LORENA MALDONADO CALDERON y SONIA ALEJANDRA MALDONADO CALDERON a través de sus voceros judiciales, se pronunciaron respecto de la reforma de la demanda e indicando que no se oponían a la pretensión principal de la presente Litis y que renunciaban

a los términos de traslado, ejecutoria y de ley; por lo que se solicitaban que se procediera a emitir sentencia.

Por ultimo en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante indico que teniendo en cuenta que la parte demandada se encontraba plenamente notificada y que mediante memorial radicado el día 16 del presente mes y año manifiesto que no se oponía a los hechos y pretensiones de la demanda modificada, solicito se profiera sentencia dentro de la presente causa.

CONSIDERACIONES.

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el fallecido señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY, es el padre biológico del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, nacido el día 04 de diciembre de 2.020, en la ciudad de Maicao (La Guajira), e identificado con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.124.087.786 e indicativo serial N° 61193118 registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción 20 de enero de 2.021.

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales procesales, como son demanda en forma, capacidad de las partes, y competencia del Despacho, de otro lado no se avizora causal de nulidad o irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo hasta aquí actuado.

Importante es recordad que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

¹ "Procedimiento de Familia y del Menor" María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, preceptúa: "En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."; y en su parágrafo segundo expresa: "Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo", en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8º de esa normatividad "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

CASO EN CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto de marras, se tiene que la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ, progenitora del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, solicita que a través del presente proceso se declare que el fallecido señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D), es el padre biológico de su menor hijo

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, NUIP 1.124.087.786 e indicativo serial N° 61193118 registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción 20 de enero de 2021, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, en la demanda se aportó el resultado de la prueba genética de ADN, realizada de manera voluntaria entre el presunto padre BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D), la madre MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ y el niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA- FUNDACION PARA EL

DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL. UNDEMOS IPS, cuyo resultado arrojó como conclusión que: "BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY no se excluye como el padre biológico de ABIEGAIL". Probabilidad de paternidad: 99.99999999%".

Ahora bien los demandados ELOIDA MARIA CALDERON CASTRELLON, KAREN DALLANA MALDONADO LOPEZ, LAURA SANDRITH MALDONADO CALDERON, ANDRY LORENA MALDONADO CALDERON y SONIA ALEJANDRA MALDONADO CALDERON dieron contestación a la demanda génesis y a la reforma de la misma a través de apoderado judicial , sin ejercer oposición alguna a las pretensiones

Así las cosas, por no haberse opuesto los demandados a las pretensiones, puede concluir el Despacho la presunta paternidad del señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D) respecto del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, por lo que así se declarada.

Ahora bien, en el caso concreto, se hace necesario referirse si el niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ tiene derecho a suceder como hijo extramatrimonial del fallecido BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D) ,a lo cual se concluye que el demandante niño BRYHAM ENRIQUE en su calidad de hijo del causante BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por aquel y en consecuencia la misma podrá participar directamente en el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 77.021.839, es el padre biológico del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, nacido el día 04 de diciembre de 2.020, en Maicao (La Guajira), e identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.124.087.786 e indicativo serial N° 61193118 con fecha de inscripción 20 de enero de 2020 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado niño, es el señor BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D)quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 77.021.839, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe ser llamado BRYHAM ENRIQUE MALDONADO VASQUEZ . Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ a su progenitora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad del niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, será ejercida por su progenitora MARIBETH VASQUEZ HERNANDEZ.

QUINTO: DECLARAR que el niño BRYHAM ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ, en su condición de hijo del fallecido BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (Q.E.P.D) , tiene vocación hereditaria para sucederlo en la sucesión, de no haberse realizado todavía.

SEXTO : Ejecutoriada esta providencia,archivese el proceso ,previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999 ,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

Jhoa